

e como sale de poder de su padre tal Oficial como este.

Magister sacri scrinii libellorum es la dezena Dignidad, por que sale el fijo de poder de su padre; que quier tanto dezir en romance, como Chancellor. E este ha de tener en guarda los sellos del Emperador, o del Rey, e las arcas de los escritos de la Chancilleria. E deue ver, e examinar, todas las cartas que vinieren a la Chancilleria, ante que las sellen; e las que entendiere que son derechureras, deuelas mandar sellar, e las otras chancellorlas. E porende llaman a este atal, Chancellor; porque el ha de chancellor, e de emendar, las cartas que vinieren a la Chancilleria, segund que es dicho. E a este deuen obedescer los Notarios, e los Escribanos de la Corte. Pero el Chancellor non puede dar por si priuilegio, nin carta de gracia, nin notarla, nin mandarla fazer, sin mandado del Rey: assi como diximos en la tercera partida, en el Titulo de las Escrituras, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 2840. LEY XIV.

Que quiere dezir Magister sacri scrinii memorie Principis: e como sale ome de poder de su padre, por razon de tal Oficio.

La onzena Dignidad por que sale el fijo de poder del padre, es llamada en latin, Magister scrinii memorie Principis; que quier tanto dezir como Notario del Emperador, o del Rey: que faze notar, e registrar, los priuilegios, e las cartas que salen de la Corte; otrosi las que embian de otra parte, que manda el Rey registrar, por auer remembranza dellas, si menester fuere. E otrosi este atal deue fazer notar todos los pleytos grandes, que se libren ante el Rey, o antel Prefecto Pretorio. La dozena Dignidad es, quando esleen alguno para Obispo. E estas doze Dignidades sobredichas, por las quatro dellas salen los fijos de poder de sus padres, tan solamente por la eslecion, rescibiendo las letras della, e consintiendo; maguer non vse del Oficio que pertenesce a aquella Dignidad, por que le esleyeron. E son estas; como si le esleyessen para Patricio, o para Consul, o para Prefecto Pretorio, o Obispo. Mas en las otras Dignidades non seria assi, si non vsasse primeramente del Oficio que pertenesce a la Dignidad, por quel esleyeron. E de cada vno destes Oficiales (que son llamados dotra guisa segund costumbre de España) fablamos complidamente en la segunda partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 2841. LEY XV.

Como sale el fijo de poder de su padre por emancipacion.

Emancipatio es otra manera, sin las que diximos de suso, por que salen los fijos de poder de sus padres. E fazese de esta guisa. Ca deue venir el padre con aquel fijo que quiere sacar de su poder, antel Juez que es dado para todos los pleytos, a que llaman en la latin, Ordinarius. E seyendo ambos delante del Juez, el padre, e el fijo, debe decir el padre, como lo saca de su poder, e el fijo otorgarlo. E por esta razon, quel saca de su poder, puede el padre retener para si, de los bienes autenticos del fijo, la meytad del usufruto. E esta meytad siempre se entiende que la pueda auer, por gualardon, por que lo saco de su poder; fueras ende, si señaladamente gela quitasse.

N. 2842 LEY XVI.

En que manera pueden los padres emancipar sus fijos, quando non estouiessen delante, o fuessen menores de siete años.

Emancipar queriendo el padre algund su fijo, que non estouiesse delante, o que fuesse menor de siete años, non lo puede fazer, a menos de pedir merced al Rey, que gelo otorgue. E si el Rey gelo otorgare, deuelo embiar a dezir por su carta, al Juez ordinario de aquel lugar onde es el padre, como le otorgo poder de emancipar tal fijo, como sobredicho es; nombrandol en la carta señaladamente, e diciendo en ella, si es menor de siete años, o si es a otra parte, que non sea presente. E despues deue el padre venir ante aquel Juez, e mostralle aquella carta, en quel otorgo el Rey tal poder, como sobredicho es. E deue dezir, como quiere vsar della; e estonce puede gelo emancipar, e valdra la emancipacion. Pero si este, a quien emancipasse non estando delante, fuesse mayor de siete años, ha menester, que quando viniere, que lo otorgue antel Juez.

N. 2843. LEY XVII.

Que la emancipacion deue ser fecha con voluntad, tambien de los padres, como de los fijos.

Costreñido non deue ser el padre para emancipar su fijo, bien assi como non deuen apremiar el fijo para emanciparlo; ante deue ser fecha la emancipacion con voluntad, tambien del vno, como del otro, sin juyzio, e sin ninguna premia que pueda ser. Pero esto se ha de fazer concejaramente; que quier tanto dezir, en este lugar, como antel Juez, ante

quien se deuen acordar las voluntades de ambas las partes, tambien del padre, como del fijo. E ha menester que el padre mande fazer carta, como saca el fijo de su poder; porque se pueda prouar la emancipacion, e non venga en dubda.

N. 2844. LEY XVIII.

Por que razones pueden los padres ser costreñidos, que saquen de su poder a sus fijos.

Fallamos quatro razones, por que pueden costreñir al padre, que saque de su poder a su fijo; como quier que diximos en las leyes ante desta, que lo non podrian apremiar que lo fiziesse. *La primera es*, quandol padre castiga el fijo muy cruelmente, e sin aquella piedad quel deue auer segund natura. Ca el castigamiento *deue ser con mesura, e con piedad. La segunda es*, si el padre fiziesse tan grand maldad, que diesse carreras a sus fijas de ser malas mugeres de sus cuerpos, apremiandolas que fiziesen atan grand pecado. *La tercera es*, si vn ome mandasse a otro en su testamento alguna cosa, so tal condicion, que emancipasse porende a sus fijos. Ca si recibiesse lo quel fuesse mandado desta gui-

sa, tenuto es de los emancipar; e si non quisiere, puedenlo apremiar que lo faga. *La quarta es*, si alguno porfijasse su antenado que fuesse menor de catorze años. Ca si este atal, desque pasare por esta edad, se fallare mal de su padraastro, porquel desgaste lo suyo, o en otra manera qualquier, deuelo mostrar al Juez; e si fallare el Juez que assi es, deuelo apremiar que lo emancipe.

N. 2845. LEY XIX.

Que el fijo, despues que es emancipado, lo puede el padre tornar a su poder, sil fuere desobediente.

Ingrati son llamados, los que non agradescen el bien fecho que les fazen; que quier tanto dezir en romance, como desconoscientos. E a atales y ha, que en lugar de seruir aquellos de quien le resciben, e de gelo agradecer, yerran malamente contra ellos, faziendoles muchos deseruicios, de palabra, e de fecho. E esto, es vna de las grandes maldades que ome puede fazer. E porende, si el fijo que fuesse emancipado, fiziesse tal yerro como este contra su padre, deshonrandolo malamente, de palabras, o de fecho, *deue ser tornado porende en su poder.*

DE LA EDUCACION DE LOS HIJOS.

PARTIDA 4. TIT. XIX.

Como deuen los padres criar a sus fijos; e otrosi, como los fijos deuen pensar de los padres, quando les fuere menester.

N. 2846. INTRODUCCION AL TITULO.

Piedad, e debdo natural, deuen mouer a los padres, para criar a los fijos, dandoles, e faziendoles lo que es menester, segund su poder. E esto se deuen mouer a fazer, por debdo natural. Ca si las bestias, que non han razonable entendimiento, aman naturalmente, e crian sus fijos, mucho mas lo deuen fazer los omes, que han entendimiento, e sentido, sobre todas las otras cosas. E otrosi los fijos tenudos son naturalmente, de amar e temer a sus padres, e de fazerles honrra, e seruicio, e ayuda, en todas aquellas maneras que lo pudiessen fazer. E
Tomo II.

pues que, en los dos Titulos ante deste, fablamos del poderio que han los padres sobre los fijos, e de las cosas por que se puede toller; queremos aqui dezir, de como los padres deuen criar. E primeramente mostrar, que cosa es crianza, e que fuerza a. E por quales razones, e en que manera, son tenudos los padres, de la fazer a sus fijos, maguer non quieran. E quales son tenudos de fazer esto. E por que razones se pueden escusar los padres, de los non criar, si non quisieren.

N. 2847. LEY I.

Que cosa es crianza, e que fuerza ha.

Crianza, es vno de los mayores bien fechos, que vn ome puede fazer a otro: porque todo ome se mueue a la fazer, con gran amor que ha aquel que cria, quier sea fijo, o otro ome estraño. E esta crian-

za a muy gran fuerza, e señaladamente la que faze el padre al hijo: ca como quier que le ama naturalmente, porquel engendro, mucho mas le cresce el amor por razon de la crianza que faze en el. Otrósi el hijo es mas tenuto de amar, e de obedescer al padre, porque el mismo quiso lauar el afan, en criarle, ante que darle a otro.

N. 2848.

LEY II.

Por que razon, e en que manera, son tenudos los padres de criar a sus fijos, maguer non quisiessen.

Claras razones, e manifestas son, por que los padres, e las madres, son tenudos de criar a sus fijos. La vna es, mouimiento natural, por que se mueuen todas las cosas del mundo, a criar, e guardar, lo que nasce dellas. La otra es, por razon del amor que an con ellos naturalmente. La tercera es, porque todos los derechos, temporales, e spirituales, se acuerdan en ello. E la manera en que deuen criar los padres a sus fijos, e darles lo que les fuere menester, maguer non quieran, es esta: *que les deuen dar que coman, e que beuan, e que vistan, e que calcen, e lugar do moren, e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las quales non pueden los omes biuir.* E esto deue cada vno fazer, sengund la riqueza, e el poder que ouiere; catando todavia la persona daquel que lo deue recibir, en que manera le deuen esto fazer. E si alguno contra esto fiziere, el Judgador de aquel lugar lo deue apremiar, prendandolo, o de otra guisa, de manera que lo cumpla, assi como sobredicho es. Empero dezimos, que de mientra quel padre criare, e proueyere su fijo, si fiziere el fijo alguna debda que non meta en pro del padre, o que la saque sin su mandado, que non es el padre tenuto de la pagar. Otrósi dezimos, que los fijos deuen ayudar a proueer a sus padres, si menester les fuere, pudiendolo ellos fazer; *bien assi, como los padres son tenudos a los fijos.*

NOTA. Véase en el Dictionario de legislacion el artículo *Alimentos*.

N. 2849.

LEY III.

En cuya guarda, del padre, o de la madre, deuen ser los fijos, para nodrescerlos; e criarlos.

Nodrescer, e criar, deuen las madres a sus fijos que fueren *menores de tres años*, e los padres a los que fueren *mayores desta edad*. Empero, si la madre fuesse tan pobre que non los pudiesse criar, el padre es tenuto de darle, lo que ouiere menester para criarlos. E si acaeciesse, que se parta el casamiento por alguna razon derecha, *aquel por cuya culpa*

se partio, es tenuto de dar, de lo suyo, de que crien los fijos, si fuere rico, quier sean mayores de tres años, o menores; e el otro que no fue en culpa, los deue criar, e auer en guarda. Pero si la madre los ouiesse de guardar, por tal razon como sobre dicha es, e se casasse, *estonce non los deue auer en guarda:* nin es tenuto el padre, de dar a ella ninguna cosa por esta razon; ante deue el rescibir los fijos en guarda, e criarlos, si ouiere riqueza con que lo pueda fazer.

N. 2850.

LEY IV.

Que razon escusa al padre, o a la madre, que non crien sus fijos, que eran tenudos de criar.

Pobredad escusa a las vegadas a los omes, que non fagan algunas cosas, que eran tenudos de fazer de derecho. E porende, maguer diximos en la ley ante desta, que el que era en culpa por que se partio el casamiento, que esse era tenuto de dar al otro, de lo suyo, con que criasse sus fijos que ouiesse de so vno, razon y ha por que non seria assi. Ca si aquel fuesse pobre, e el otro rico, estonce el que ha de que lo pueda fazer, deue dar de que se crien los fijos. E si el padre, o la madre, fuessen tan pobres, que ninguno dellos non ouiesse de que los criar: si el abuelo, o visabuelo de los mozos, fueren ricos, qualquier dellos es tenuto de los criar, por esta razon: porque assi como el fijo es tenuto de proueer a su padre, o a su madre, si vinieren a pobreza; o a sus abuelos, e a sus abuelas, e a sus visabuelos, e a sus visabuelas, que suben por la línea derecha; otrósi es tenuto cada vno dellos, de criar a estos mozos sobredichos, si les fuere menester, que descien den otrósi por ella.

NOTA. Véase el citado artículo *Alimentos*.

N. 2851.

LEY V.

A quales fijos son tenudos los padres de criar, e quales non.

Engendran los omes fijos, en sus mugeres, legítimas, e a las vegadas, en otras que lo non son. E en criar estos fijos, ha departimiento. Ca los fijos que nascen de las mugeres, que han los omes de bendicion, tambien los parientes que suben por la línea derecha del padre, como de la madre, son tenudos de los criar. Esso mismo es, de los que nascen de las mugeres, que tienen los omes por amigas manifestamente, como en lugar de muger; non auiendo entre ellos embargo de parentesco, o de Orden de Religion, o de casamiento. Mas los que nascen de las otras mugeres, assi como de adulte-

rio, o de incesto, o de otro fornicio †, los parientes que suben por la línea derecha, de partes del padre. non son tenudos de los criar, si non quisieren; fueras ende, si lo fizieren por su mesura, mouiendose naturalmente a criarlos, e a fazerles alguna merced, assi como farian a otros estraños, porque non mueran. Mas los parientes que suben por línea derecha, de partes de la madre, tambien ella como ellos tenudos son de los criar, si ouieren riqueza con que lo puedan fazer. E esto es, por esta razon: *porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della, que es suyo;* lo que non es el padre, de los que nascen de tales mugeres.

† NOTA. Véase en el Dictionario de legislacion, página 228, la nota 12.

N. 2852.

LEY VI.

Por que razones se pueden excusar los padres de non criar sus fijos, si non quisieren; o los fijos que non son tenudos de proueer a sus padres.

Comunal derecho es, tambien a los padres, como a los fijos, que el que fiziere algun yerro contra algun dellos; de aquellos por que son llamados los omes, en latin, *ingrati*; que quier tanto dezir, como ser desconociente, vn ome a otro, del bien que rescibe, o rescibio del; que por tal razon como esta non es tenuto el padre de criar al fijo; nin el fijo de proueer al padre. E esto seria como si vno dellos acusasse al otro, e le buscasse atal mal, por que meresciesse muerte, o desonrra, o perdimiento de lo suyo. Otrósi, quando el fijo ouiesse de lo suyo, en que pudiesse biuir; o vudiesse tal menester,

por que pudiesse guarescer, vsando del, sin mal estanza de si; estonce non es tenuto el padre, de pensar del. Esso mismo, dezimos del fijo, que deue fazer contra su padre. Otrósi, quando muere alguno, que fuesse tenuto de proueer a su padre, e en su testamento establesciesse por su heredero a otro estraño, deseredando a su padre por alguna derecha razon; este heredero atal non es tenuto de proueer al padre del muerto; fueras ende, si veniesse a muy grand pobreza.

N. 2853.

LEY VII.

Que deue ser guardado, quando el fijo demanda al padre, que le prouea; e el niega, que non es su fijo.

Razonandose alguno por fijo de otro, e demandando quel criasse, e proueyesse de lo que era menester, podria acaescer que este atal, que negaria que non era su fijo, porque no lo criasse; o por auentura dezirlo y a de verdad, que non seria su fijo. E porende, quando tal dubda acaesciere, el Juez de aquel lugar, de su oficio, deue saber llanamente, e sin alongamiento, non guardando la forma del juyzio que deue ser guardado en los otros pleytos, si es su fijo de aquel por cuyo se razona, o non. E esto deue ser catado, por fama de los de aquel lugar, o por qualquier manera otra que lo pueda saber, o por la jura de aquel que se razona por su fijo. E si fallare por algunas señales, que es su fijo, deue mandar al otro, que lo crie, e lo prouea. E maguer el Juez mande proueer a este atal, assi como sobredicho es, saluo finca su derecho a qualquier de las partes, para prouar si es su fijo, o non.

DE LOS CRIADOS.

PARTIDA 4. TIT. XX.

De los Criados que ome cria en su casa, maguer non sean sus fijos.

N. 2854. INTRODUCCION AL TITULO.

Crianza, es cosa por que ganan los omes amor, e debdo, por natura, e por costumbre, con aquellos

con quien se crien; assi como con padres, e con señores, para ser seruidos, e guardados dellos. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos como los padres deuen criar a sus fijos, queremos aqui dezir, de los otros criados, que ome cria, por las razones que de suso diximos. E primeramente diremos, que cosa es crianza. E quantas maneras son della. E onde tomo este nome, Criado. E que departimien-

to ha, entre crianza, e nodrimento. **E** que debdo nasce, entre los criados, e los que los **crian**.

N. 2855. **LEY I.**

Que cosa es crianza, e quantas maneras son della.

Que cosa es crianza, diximos en la segunda ley del Titulo ante deste: e son dos maneras della. La primera es, como criar alguna cosa de lo que non es: e esta pertenesce a Dios tan solamente. La segunda es, criar alguna cosa de otra: e esta pueden los omes fazer, por el saber, e el poder, que les viene de Dios. E a esto fazer, se mueuen los omes por alguna destas tres razones. La primera, por debdo de natura: e esta es la que **fazen** los padres a los hijos, de que hablamos en el Titulo ante deste. La segunda, por bondad, e por mesura; asi como criar fijo de otro ome estraño, con quien non ha parentesco. La tercera es, por piedad; como criar fijo desamparado, o echado.

N. 2856. **LEY II.**

Onde tomo este nome, Criado; e que departimiento ha entre crianza, e nodrimento.

Criado, tomo este nome, de vna palabra que dizen en latin, *creare*; que quier tanto dezir, como criar, e enderezar la cosa pequena, de manera, que venga a tal estado, porque pueda **guarecer** por si. E segund dixeron los Sabios antiguos, departimiento a, entre nodrimento, e crianza. **Ca** crianza es, quando alguno haze pensar de otro, que cria, dando, de lo suyo, todas las cosas quel **fueren** menester para beuir, teniendolo en su casa e compania. E nodrimento, e ensenamiento es, el que **fazen** los ayos a los que tienen en su guarda, e los maestros a los discipulos, a que muestran su **sciencia**, o su menester; enseñandoles buenas **maneras**, e castigandolos de los yerros que **fazen**. E por razon de tal nodrimento, suelen los que son assi nodridos, de fazer pensar de los ayos, e de los maestros, dandoles lo que han menester; assi como **fazen** los grandes Señores, e los otros omes, dandoles segund su poder, o segund la costumbre de la tierra.

N. 2857. **LEY III.**

Que debdo nasce entre los Criados, e los que los crian.

Ser podria, que alguno que ouiesse criado al que ouiesse echado su padre, o su madre, o su señor, o otro criado qualquier; que despues que ouiesse fecho en alguno este bien, querria **retener** algund señorio en el, queriendose seruir de la persona del

criado, como en manera de seruidumbre; o quel demandaria las espensas que ouiesse fechas en el por razon de la crianza; e dezimos, *que esto non se podria fazer*. Ca el que cria a otro, no le remanence en el, nin en sus bienes, ningund derecho, nin ninguna seruidumbre. Pero si algun ome criasse a otro, e al tiempo que lo comienza a criar, haze afrentas, e dize: que las despensas que fara en el criado, que las quiere cobrar del; estonce bien las puede demandar, e el criado deuegelas tornar, podiendolo fazer. Mas otra cosa non es tenuto el criado de fazer, por premia; fueras ende, *que deue honrrar al que lo crio, en todas las cosas, e auerle reuerencia, bien assi como si fuesse su padre: e no lo puede acusar, nin fazer otra cosa, en ninguna manera, por que muera, nin pierda miembro, nin sea enfermado, nin perdiessse de lo suyo, en mala manera*. E si contra esto fiziesse, acusandol, o faziendole otra cosa, por que perdiessse el cuerpo, o algun miembro, o porque fuesse enfamado, o perdiessse la mayor partida de sus bienes, deue morir por ello; fueras ende, si la acusacion fuesse fecha sobre cosa que tanxesse a la persona del Rey, e el que la fiziesse, se mouiesse a fazerla, por estorcer al Rey, o al Reyno, de peligro.

N. 2858. **LEY IV.**

De los niños que son echados a las puertas de las Iglesias, e de los otros lugares: e de como los padres, e los señores, que los echaron, non los pueden demandar, despues que fueren criados.

Verguenza, o crueldad, o maldad, mueue a las vegadas al padre o la madre, en desamparar los hijos pequeños; echandolos a las puertas de las Iglesias, e de los Ospitales, e de los otros lugares: e despues que los han assi desamparados, los omes buenos, o las buenas mugeres, que los fallan, mueuense por piedad, e lleuanlos dende, e criarlos, e danlos a quien los crie. E porende dezimos, que si el padre, o la madre, demandare a tal fijo, o fija, despues que lo a echado, e lo quier tornar en su poder, *que lo non pueda fazer* †. Ca por tal razon como esta pierde el poderio que habia sobrel, fueras ende, si otro alguno lo echasse sin su mandado, e sin su sabiduria. Ca si los demandassen luego que lo supiessen, dezimos, que gelos deuen dar, tornandole, el padre, o la madre, las despensas, a aquellos que lo criaron, si las quisieren demandar; pero, si los que criaron estos tales, se mouieron a facerlo por amor de Dios, con entencion de non rescebir

† Esta ley está renovada por la 5, tit. 37 lib. 7 Novis. Rec.— Véanse los números 2503 y 2504.

otro gualardon, non son tenudos los padres, de tornarle las despensas que fizieron, los que los criaron, por razon de crianza. E si por aventura el señor quissiesse demandar al siervo que assi ouiesse echado, non puede, ca se torna libre por tal echamiento. Otrosi, por tal echamiento pierde el señor el derecho que auia, en aquel quel ouiesse aforado, de manera, que de alli adelante non gelo podria demandar.

N. 2859. **ORDEN**

DE 24 DE JUNIO DE 1821

Se declara el sentido de la voz SIRVIENTE DOMESTICO.

EXMO. sr.—Las córtes, con el fin de evitar los altercados y contiendas que podrian suscitarse en las juntas electorales de parroquia por la diferente inteligencia que se da a la voz *sirviente doméstico*.

DE LA LIBERTAD.

NOTA. Omito los títulos XXI y XXII de la 4.ª Partida, por que para nosotros, abolida la esclavitud, son del todo inútiles las leyes relativas a *esclavos*, y solamente deixo la introduccion al título XXII y el principio de la ley 1.ª

PARTIDA 4.ª TIT. XXII.

De la Libertad.

N. 2861. INTRODUCCION AL TITULO.

Aman, e cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, quanto mas los omes, que

mésticos, se han servido declarar que bajo la referida voz solo deben comprenderse los criados que estipulen ó contraten prestar á las personas de sus amos, como objeto principal, algun servicio casero y puramente mecánico, con exclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo, y de los relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educacion de niños ó jóvenes, desempeño de oficinas de cuenta y razon, y demas de iguales y semejantes clases, que de ninguna manera estén reputados por propios y peculiares de los criados domésticos. Madrid 24 de junio de 1821.

N. 2860. **LEY 1.ª CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 10 §. 2.

Los derechos particulares del ciudadano se suspenden.... 2.ª Por el estado de sirviente doméstico.

han entendimiento sobre todas las otras, e mayormente en aquellos que son de noble corazon

N. 2862. **LEY I.**

Que cosa es libertad: e quien la puede dar, e a quien, e en que manera.

LIBERTAD es, poderio que ha todo ome naturalmente, de fazer lo que quisiere; solo, que fuerza, ó derecho de ley, o de fuero, non gelo embargue.....

DE LOS DIFERENTES ESTADOS.

PARTIDA 4. TIT. XXIII.

Del estado de los omes.

N. 2863. INTRODUCCION AL TITULO. El estado de los omes, e la condicion dellos, se departe en tres maneras. Ca, o son libres, o sieruos, o aforrados aque llaman en latin libertos. E aun y ha otro departimiento. Ca, o son nascidos, o por nacer. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de las tres maneras primeras, queremos aqui dezir en general, del estado que pertenesce a los omes en otras guisas, que parescen como estranos. E primeramente diremos, que quiere dezir estado. E quantas maneras son del. E a que tiene pro. E en quantas cosas se departe la fuerza del.

N. 2864. LEY I. Que quier dezir, el estado de los omes, e quantas maneras son del, e aque tiene pro.

Status hominum, tanto quiere dezir en romance, como el estado, o la condicion, o la manera, en que los omes bien, e estan. E son tantas maneras de estado, quantas maneras de suso diximos en el Prologo deste Titulo. E tiene muy grand pro, en conocer, e en saber el estado de los omes, porque mejor pueda ome departir, e librar, lo que acaesciere en razon de las personas dellos.

N. 2865. LEY II. En quantas cosas se departe la fuerza del estado de los omes.

La fuerza del estado de los omes se departe en muchas maneras, ca otramente es judgada, segund derecho, la persona del libre, que non la del sieruo; como quier que segund natura non aya departimiento entre ellos. E aun de otra manera son honrrados, e judgados los fijos dalgo, que los otros de menor guisa; e los Clerigos, que los legos; e los fijos legitimos, que los de ganancia; e los Christianos, que los Moros, nin los Judios. Otrosi, de mejor condicion es el varon que la muger en muchas cosas, e en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes de los Titulos deste nuestro libro, que fablan en todas estas razones sobredichas.

onzeno, despues de la muerte del padre, non deue ser contado por su fijo. En en que manera deuen guardar las mugeres, que dizen que fincan preñadas despues de la muerte de sus maridos, porque non venga yerro ninguno en la criatura que nasciere dellas, diximos en la sesta partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 2865. LEY V.

De la criatura que nasce de la muger preñada, non auiedo forma de ome.

Non deuen ser contados por fijos, los que nascen de la muger preñada, que non auiedo forma de ome, quando se cria en el vientre de la madre, e non se cria en el mundo.

DE LOS DEBERES NATURALES PARA CON LOS BENEFACTORES.

PARTIDA 4. TIT. XXIV. Del debdo que han los omes con los Señores, por razon de naturaleza.

N. 2869. INTRODUCCION AL TITULO.

Vno de los grandes debdos que los omes pueden aver, vnos con otros, es naturaleza. Ca bien como la naturaleza los ayunta por linaje, assi la naturaleza los faze ser como vnos, por luengo vso de leal amor. Onde, pues que de suso fablamos del debdo que han por natura, e por derecho, los aforrados, con los señores que los aforran, e de las otras cosas que pertenescen al estado de los homes en general. Querramos aqui dezir, del debdo que han los naturales con aquellos cuyos son, por debdos de naturaleza. E mostraremos, que quiere dezir naturaleza. E que departimiento ha entre naturaleza, e natura. E quantas maneras son della. E que debdo han los naturales, con aquellos de quien son. E como deue ser guardada entre ellos esta naturaleza. E otrosi, como se puede departir.

N. 2870. LEY I.

Que quiere dezir naturaleza, e que departimiento ha, entre natura, e naturaleza.

Naturaleza tanto quiere decir, como debdo que

de la muger, e non son figurados como omes; assi come si ouiesesen cabeza, o otros miembros, de bestia. E porende non son tenudos, el padre, nin la madre, de heredarlos en sus bienes; nin los deuen auer, maguer sean establecidos por herederos. Mas si la criatura que nasce, a figura de ome, maguer aya miembros sobejanos, o menguados, nol empesce, quanto para poder heredar los bienes de su padre, o de su madre, e de los otros parientes.

NOTA. Sobre otras circunstancias que ha de tener el parto para no considerarse abortivo, véase la ley 13 de Toro, que es la 2, tit. 5, lib. 10 Nov. Recop.—Sobre esta véase tambien la 8, tit 33, Part. 7 al fin.

han los omes vnos con otros, por alguna derecha razon, en se amar, e en se querer bien. E el departimiento que ha entre natura, e naturaleza, es este. Ca natura, es vna virtud, que faze ser todas las cosas en aquel estado que Dios las ordeno. Naturaleza, es cosa que semeja a la natura, e que ayuda a ser, e mantener, todo lo que descien de ella.

N. 2871. LEY II.

Quantas maneras son de naturaleza.

Diez maneras, pusieron los Sabios antiguos, de naturaleza. La primera, e la mejor es, la que han los omes a su Señor natural: porque tambien ellos, como aquellos de cuyo linaje descien, nascieron, e fueron raygados, e son, en la tierra onde es el Señor. La segunda es, la que auiene por vasallaje. La tercera, por crianza. La quarta, por caualleria. La quinta, por casamiento. La sexta, por heredamiento. La setena, por sacarlo de captiuo, o por librarlo de muerte, o deshonorra. La octaua, por aforramiento de que non rescibe precio el que lo aforra. La nouena, por tornarlo Christiano. La dezena, por moranza de diez años, que faga en la tierra, maguer sea natural de otra.